

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Decreto 637/1972 sobre exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 637/1972, de 24 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. En uso de esta autorización la Dirección General de Impuestos ha acordado lo siguiente:

La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar se ajustará a las siguientes normas:

A. Fabricas, refinarias y depósitos de azúcar.

Estos industriales presentarán la oportuna declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, haciéndose constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes a los Impuestos Especiales y Arbitrio Provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar, por clases comerciales.

B. Almacenistas de azúcar

Los almacenistas de azúcar, el último día de cada mes, contado a partir de la publicación del Decreto 637/1972, presentarán en mano o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en el que se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre del almacenista y localidad donde radica su establecimiento.
- b) Número de envases y peso neto total del azúcar salido durante el mes
- c) Cuotas devengadas por cada clase comercial de azúcar. Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el Azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C. Depósitos de azúcar importado

Las normas establecidas en el apartado B) para los almacenistas de azúcar serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1972.—El Director general, Narciso Amorós.

Ilmos Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XI Plan, de Inversiones para el ejercicio de 1972, y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 17 el XI Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Zonas	Periodos	Higienizada										Concentrada																											
		En bidones			En botellas de vidrio			En botellas de plástico			En envases de cartón			En botellas de plástico flexible			Al 1/4 de su volumen			Al 1/3 de su volumen																			
		De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De un litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro																	
Santa Cruz de Tenerife.	de 1 marzo al 31 octubre:	9,95	10,25	5,35	2,90	11,05	5,75	3,05	3,25	5,30	2,95	41,15	20,80	41,95	21,20	51,45	25,95	52,35	26,35	10,70	11,00	5,75	3,05	11,80	6,15	3,20	12,00	6,35	3,40	5,70	3,00	44,15	22,30	44,95	22,70	55,20	27,85	58,00	28,25
	Precio s/muelle central ...	—	10,65	5,60	3,15	11,45	6,00	3,30	3,50	5,55	3,10	41,85	21,20	42,45	21,60	51,95	26,35	52,75	26,75	—	11,40	5,60	3,30	12,20	6,40	3,45	12,40	6,60	3,63	5,85	3,25	44,55	22,70	45,45	23,10	55,70	28,25	59,50	28,65
	Precio s/despacho ...	10,35	11,50	6,10	3,45	12,30	6,50	3,60	3,80	6,05	3,40	43,95	22,60	44,75	23,00	54,25	27,75	55,05	28,15	11,10	12,25	6,50	3,60	13,05	6,90	3,75	13,25	7,10	3,85	6,45	3,55	46,95	24,10	47,75	24,50	58,00	29,85	59,80	30,05
	Al público en despacho ...																																						
	1 noviembre al 28 febrero:																																						
	Precio s/muelle central ...																																						
Precio s/despacho ...																																							
Al público en despacho ...																																							

Nota.—En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas. En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción de 0,10 pesetas inmediata superior.

(1) Los precios de la leche higienizada en bidones que figuren como «al público en despacho», deben entenderse en domicilio.